



Montevideo, 26 de diciembre de 2003

C I R C U L A R N° 1.893

Ref: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA – SE ADECUA LA REDACCIÓN DEL ART. 382 DE LA R.N.R.C.S.F. – MULTA POR INSUFICIENCIA DE ENCAJE.

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 23 de diciembre de 2003, la resolución que se transcribe seguidamente:

1. **SUSTITUIR** el artículo 382 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por el siguiente:

ARTÍCULO 382. (MULTA POR INSUFICIENCIA DE ENCAJE). *Las infracciones a las normas de encaje en moneda nacional, se sancionarán con multas equivalentes al 7 o/oo (siete por mil) de cada insuficiencia diaria incurrida, incluso la registrada en día no hábil.*

Las infracciones a las normas de encaje en moneda extranjera, se sancionarán con multas equivalentes al 3 o/oo (tres por mil) de cada insuficiencia diaria incurrida, incluso la registrada en día no hábil. A estos efectos, las deficiencias en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional utilizando los arbitrajes y la cotización del dólar USA, tipo vendedor, que proporciona la Mesa de Negociaciones del Banco Central del Uruguay al cierre del día de la infracción.

En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 388.

2. **VIGENCIA.** Lo dispuesto en el numeral 1. será de aplicación a partir del día de la fecha.

Fernando Barrán

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General

J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay